

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-27/2018, RESPECTO A LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE LACHIXIO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y REGIDOR DE HACIENDA DE DICHO MUNICIPIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda, así como la elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018 en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima válida porque la Asamblea de elección se llevó a cabo conforme con el Sistema Normativo de dicho Municipio y conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O:

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-30/2016 del día 23 de septiembre de 2016, el Consejo General de este Instituto, declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el día 28 de febrero de 2016, en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, en la cual resultaron electas diversas personas que integran su Ayuntamiento , entre las cuales se encontraban las siguientes:

Cargo	Propietarios	Suplentes
Presidente Municipal	Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez	Domingo Amancio Torres Cruz
Regidor de Hacienda	Porfirio Miguel Sánchez García	Hilario Magdaleno Sánchez Cruz

Conforme al acta de Asamblea, dicho Acuerdo precisaba que las personas electas fungirían del día 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

- II. **Petición de Validación.** Mediante oficio número MSV/535/587/2018 de fecha 20 de julio de 2018, y recibido en este Instituto, el día 24 de ese mes y año, el C. Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez con carácter de Presidente Municipal de San Vicente Lachixio puso en conocimiento de este órgano electoral la terminación anticipada de su mandato, la del Tesorero y del Regidor de Hacienda de su Municipio; así como la elección de personas que asumirían dichos cargos, para ello remitió los siguientes documentos:

1. Certificación de aviso de celebración de Asamblea General extraordinaria, de fecha 6 de julio de 2018.
2. Copia certificada de un legajo formado del acta de Asamblea General extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018, la lista de los y las asistentes a la misma y, documentación de las personas electas.

III. Notificación para salvaguardar garantía de audiencia. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1573/2018 notificado el pasado 25 de julio del presente año, el encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, hizo del conocimiento de los CC. Pedro Magdaleno Sánchez Sánchez y Porfirio Miguel Sánchez García, Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Municipio que nos ocupa, la decisión de terminación anticipada de mandato y elección de nuevos Concejales, para que en un término de 5 días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

IV . Comparecencias. El mismo día de su notificación, compareció ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, el Regidor Municipal destituido a fin de manifestar su conformidad con la terminación anticipada de su cargo, adoptada por la Asamblea de su comunidad; por su parte, el Presidente Municipal compareció también de manera voluntaria y espontánea ante esa autoridad el día 27 de julio de 2018, para el mismo fin, expresando conformidad con la decisión comunitaria de terminación de su cargo; sin embargo manifestó inconformidad con los procedimientos de auditoría que realizó el comité de contraloría de su comunidad, considerando que quien debería desahogarlos y delimitar responsabilidades debía ser otra instancia.

RAZONES JURÍDICAS :

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un Municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, para el caso que nos ocupa este Instituto tiene una competencia específica cuando se trata de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, los que posibilitan elegir a sus autoridades a través de normas, instituciones y prácticas democráticas propias; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

Además, respecto de la terminación anticipada del mandato de las autoridades en municipio indígenas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante

Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, estableció que dicho proceso es revisable por autoridades de la materia electoral al estar relacionado con el ejercicio de derechos políticos electorales de comunidades indígenas y se lleva a cabo a través de un procedimiento de votación.

Por ello, en caso de que se cumplan satisfactoriamente las condiciones de aquel proceso, entonces conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, se actualizaría la competencia de este Consejo General para conocer las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, y revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no deberán ser contrarios a los derechos humanos.
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.
- c) La debida integración del expediente.

Y en su caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de relación entre estas comunidades y municipios con el Estado¹.

Por esta razón, en el caso concreto se realizará el estudio tanto de la terminación anticipada como de la elección extraordinaria de Presidente y Regidor de Hacienda propietarios; sin ocuparse del cargo de Tesorero, por no ser un cargo electo para el Ayuntamiento, ni forma parte de él.

TERCERA.- Análisis de los requisitos de validez de la terminación anticipada de mandato. En resolución emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-55/2018, expresamente se señalan los requisitos que una decisión de esta naturaleza debe cumplir para estimarse válida, precisa: *“aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato.”* De esta decisión se desprende que la terminación anticipada de mandato debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Una convocatoria a la Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades, ya que ello garantiza el principio de certeza, así como el de participación libre e informada;

¹ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

2. Garantizar una modalidad de audiencia, dada a las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse, a efecto de ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer sus razones y fundamentos;

Adicionalmente, de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Constitución Local se desprende un tercer requisito consistente en:

3. Que la terminación anticipada se decida por Mayoría Calificada de los asambleístas.

Con esas bases se procede al análisis de la terminación anticipada del mandato del Presidente Municipal y del Regidor de Hacienda del municipio de San Vicente Lachixio.

De los documentos que integran el expediente electoral se desprende que la decisión de terminación anticipada se llevó a cabo en Asamblea General Comunitaria celebrada el día 8 de julio de 2018, pues ella fue convocada el día 6 de ese mes y año, por diversas autoridades del municipio, quienes acudieron casa por casa para dar aviso de tal Asamblea y de su finalidad, como se lee de la certificación levantada por el Secretario Municipal, en ejercicio de sus atribuciones.

Con ello, el primero de los requisitos de validez ya mencionados cobraría fuerza, pues la Convocatoria tuvo como fin dar aviso a la ciudadanía de la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento, tal actividad fue encomendada a los Regidores del municipio así como los de bienes comunales, situación que se convalida con uno de los puntos a tratar en el orden del día de la Asamblea, en la que expresamente se señaló “4.-Lectura de la convocatoria y análisis sobre la terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal, tesorero Municipal y regidor de Hacienda”. Por tal razón se estima que, al haber convocado a esa Asamblea con el único propósito de decidir lo relativo a la terminación anticipada del mandato de las Autoridades, se cumple ese requisito, pues se dio oportunidad a los asambleístas de reflexionar y adoptar la decisión correspondiente.

Además, se suma a ello que dicha convocatoria la hizo la Autoridad Municipal facultada por el propio sistema normativo, y que el acta levantada se acompaña de la relación de firmas de los ciudadanos y ciudadanas que asistieron a ella.

El segundo de los requisitos, relacionado con la garantía de audiencia dada al Presidente y Regidor Municipales se estima cumplido, porque del Acta en estudio se conoce que asistieron a la Asamblea comunitaria y por tanto tuvieron la oportunidad de argumentar lo que a sus intereses correspondiera; asimismo, fue el mismo Presidente quien remitió a este Instituto la documentación de Asamblea, lo que evidencia que ya conocía la decisión; posteriormente la Dirección Ejecutiva les concedió un término de 5 días para manifestarse al respecto; finalmente, su asistencia a la Asamblea por constar sus nombres y firmas en el acta y en la lista de asistencia respectivamente; así como su comparecencia voluntaria y manifestación de aceptación de la decisión tomada permiten advertir la posibilidad con que contaron los depuestos para expresar sus opiniones y razones respecto de la propuesta de terminación anticipada de su mandato.

Finalmente, el tercer requisito también se estima colmado, pues del acta de Asamblea se desprende que la decisión de terminación para el entonces Presidente Municipal fue adoptada por 350 votos de un total de 423 asistentes, lo que representa el 82.74% de los presentes, contra 60 votos en contra; mientras que para quien era Regidor de Hacienda, la terminación anticipada se determinó por 338 votos, que importan el 79.90% del total de asistentes, contra 50 votos en contra, cuestiones que alcanzan la mayoría calificada exigida en el artículo 113 de la Constitución Local.

Lo anterior se corrobora con el hecho que en la elección ordinaria celebrada el 28 de febrero de 2016, asistieron 466 ciudadanos, conforme al Acuerdo IEEPCO-SNI-30/2016, por lo que la votación

alcanzada en la decisión de terminación anticipada, incuestionablemente cumple con el requisito de mayoría calificada a que se ha hecho referencia.

En mérito de lo anterior, se estima válida la decisión de terminación anticipada y ahora corresponde analizar la elección extraordinaria celebrada por el municipio que nos ocupa.

CUARTA.- Calificación de la elección extraordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018 en el Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, de la manera siguiente:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Vicente Lachixio, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho Municipio, al haberse celebrado en la galera de la cabecera municipal, participaron hombres y mujeres de todo el Municipio y eligieron a sus Concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea fue instruida por la Autoridad Municipal que conforme al sistema normativo del Municipio tiene facultades para hacerlo; asimismo, dicha convocatoria fue ampliamente difundida por Regidores integrantes del Ayuntamiento, así como los propios de Bienes comunales, quienes recorrieron domicilios de la ciudadanía informando los fines de la Asamblea.

Por otra parte, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para procedimientos de elección, pues éste fue realizado en la galera municipal, conducido por la Autoridad Municipal aún en funciones y por una mesa de debates, participando las y los ciudadanos del municipio eligiendo por ternas a sus nuevas Autoridades.

Al iniciar, el día 8 de julio de 2018 a las 9 horas, se hizo constar que la Asamblea se instaló legalmente con un cuórum de 423 asambleístas, aunque al realizar un conteo de la lista recopilada que se adjunta al acta, se computó un total de 387 asistentes, 8 ciudadanas y 379 ciudadanos.

Instalada legalmente la Asamblea a las 9:35 horas, se nombraron integrantes de la Mesa de los Debates quedando de la siguiente forma:

Mesa de los Debates	
Cargo	Nombre
Presidente	Cipriano Amancio Molina Sánchez
Secretario	Joaquín Cruz Sánchez
1er. Escrutador	Eusebio Calixto Martínez Cruz
2do. Escrutador	Guillermo Próspero Cruz Martínez

Al desahogar el punto cuarto de la Asamblea, se analizó la terminación anticipada del mandato, se vertieron expresiones de inconformidad por la gestión, el Presidente y Regidor de Hacienda manifestaron estarían conformes con la determinación de la Asamblea y después de votada la terminación, el presidente de la mesa sometió a decisión que hacer, resultando una votación por 380 personas a favor de elegir inmediatamente a las personas que ocuparían los cargos hasta culminar el período, es decir, hasta el 31 de diciembre del 2019.

Así, se procedió a hacer la elección del Presidente Municipal mediante terna:

A Presidente Municipal	
Nombre	Votos
Gabriel Leandro Sánchez García	329
José Arcadio Cruz López	60
Cipriano Amancio Molina Sánchez	38

Con relación al Regidor de Hacienda, también se realizó una terna, resultando:

A Regidor de Hacienda	
Nombre	Votos
José Arcadio Cruz López	30
Eusebio Calixto Martínez cruz	388
Eusebio Cruz Jiménez	5

De lo anterior se desprende que, desahogado el procedimiento electoral, se obtuvo el siguiente resultado:

Cargo	Candidato	Votos
Presidente Municipal	Gabriel Leandro Sánchez García	329 Votos
Regidor de Hacienda	Eusebio Calixto Martínez Cruz	388 Votos

Con tales resultados se estima que las autoridades electas, en sus respectivos cargos, alcanzaron la legitimidad necesaria pues son el reflejo del consenso comunitario.

En cuanto al periodo en que fungirán, debe precisarse que el municipio de San Vicente Lachixio, elige a sus Autoridades por tres años, por lo cual, los concejales electos fungirán hasta el día 31 de diciembre de 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea se desprende el número de votos obtenidos en las elecciones, reportándose como ganadores quienes obtuvieron la mayoría de votos. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra copia certificada del acta de Asamblea en estudio, constancia de la forma en que fueron convocadas, listas de asistencia y documentos personales de los concejales electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el Municipio que nos ocupa.

No obstante, la decisión adoptada por la Asamblea, motivo del presente Acuerdo, implica la afectación del derecho político electoral de quienes fungen como Autoridades Municipales, por lo que se estima oportuno señalar que de las propias documentales que fueron presentadas a este Instituto se desprende que antes de tomar la decisión de dar por terminado el mandato de sus Autoridades y

proceder a realizar una elección extraordinaria, se respetó la garantía de audiencia de las entonces Autoridades electas en el proceso ordinario, como se ha argumentado en la razón jurídica precedente, e incluso les fue dado nuevamente una vez adoptada la determinación, como consta en el penúltimo párrafo del acta de Asamblea.

En consecuencia, a juicio de este Consejo General, la decisión que ahora se valida, no vulnera los derechos fundamentales de quienes fueron electos como Presidente y Regidor de Hacienda del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo a la lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron solo 8 mujeres a la Asamblea del 8 de julio de 2018, y aunque no fue electa ninguna mujer en los cargos sometidos a elección, tal situación se estima que no vulnera los derechos de las mujeres en lo que corresponde a su derecho a ser votadas, porque en la integración del Ayuntamiento prevalecen las mujeres electas Propietaria y Suplente de la Regiduría de Ecología.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la comunidad y a la Asamblea General de San Vicente Lachixio, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos electorales que tengan lugar en su municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con independencia que se trate de una elección total o parcial de concejales para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca, que culminará el ejercicio 2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Del expediente en estudio, este Consejo General no advierte la existencia de elementos que desvirtúen la validez de la terminación anticipada y elección extraordinaria en estudio, y menos aún tiene constancia de haberse presentado inconformidad alguna con la decisión adoptada.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la decisión de terminación anticipada de mandato del Presidente Municipal y Regidor de Hacienda del Municipio de San Vicente Lachixio, Oaxaca; electos en el Proceso Ordinario 2016.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada el día 8 de julio de 2018, en el Municipio San Vicente Lachixio, Oaxaca; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a

los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2019, en la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS	
CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Gabriel Leandro Sánchez García
Regidor de Hacienda	Eusebio Calixto Martínez Cruz

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e) de la CUARTA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a la comunidad de San Vicente Lachixio, para que continúen impulsando con mayor interés medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de participación política en la Asamblea General Comunitaria y en todos los procesos que tengan lugar en su Municipio, así como garantizarles su derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y con independencia de que se trate de una elección total o parcial de Concejales para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de Concejales al Ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUAREZ